

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2012-00044-00

En relación con el derecho de petición que allegó Carlos Enrique Toledo Rueda, ha de informársele que según criterios suficientemente decantados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la órbita de los procesos judiciales no tiene cabida tal garantía, salvo lo concerniente a actuaciones de linaje administrativo, y ello tiene su explicación en que las normas procesales son las llamadas a ser aplicadas para efectos de dar respuesta a las solicitudes de las partes.

Sobre el punto la Alta Corporación ha sostenido:

“...las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública.”¹

Al margen de lo anterior, debe precisársele que en el evento en que considere que ha cesado la obligación alimentaria respecto de su hijo Mateo Alejandro Toledo Delgado, ha de promover la exoneración de la obligación, luego del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO

¹(Sentencias de 20 y 31 de marzo de 2000. Expedientes T-4822 y T-4867, respectivamente).

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23506a3e5dba60b28da7962a9a76754ade947293cd3446a2e214b791ba48123b

Documento generado en 27/10/2020 04:14:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>